



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REGIDOR – BOLIVAR
DIRECCION: AVENIDA RIO VIEJO-FRENTE A LA ESTACION DE POLICIA
Correo: J01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE REGIDOR, BOLIVAR:
DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Proceso : **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA.**
Demandante : **COBRANDO S.A.S**
Demandado : **ROSALVINA QUIÑONES FRANCO**
Radicado : **RAD: 13-580-4089-001-2023-00062-00**
Ref. : **Mandamiento de Pago.**

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos propios de los artículos 671 a 708 del Código de Comercio, de los documentos acompañado a la misma, representado en un Título Valor (Pagaré 7714496) resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, por tal razón.

De la misma manera, cumple con los requisitos establecidos del artículo 82 y s.s., del Código General Del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 90, 430, 431 y 432 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 en especial en artículo 6,

Que dispuso la implementación de medidas virtuales para los procesos judiciales; el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Regidor,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de **COBRANDO S.A.S**, identificado con Nit No. 830056578-7 con domicilio en la ciudad de Bogotá (Bogotá D.C), a través de su apoderado judicial Dr. **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.012. 860 expedida en Barbosa (Santander), abogado en ejercicio y

portador de la Tarjeta Profesional número 74.502 del C.S.J, en contra de **ROSALVINA QUIÑONES FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.714.496, por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS M/TE (\$37. 599. 191)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes pactados y los moratorios, a la tasa más alta vigente legalmente autorizada, desde la exigibilidad de la obligación hasta cuando sea cancelada íntegramente.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

ARTICULO TERCERO: El despacho se abstiene de pronunciarse acerca de la petición de condena en costas y solo lo hará en su debida oportunidad.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, conforme a lo ordenado en los artículos 90, 430, 431 y 432 e igualmente el 292 y 293 del C.G.P. y, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días.

ARTICULO QUINTO: Reconózcase y téngase al Dr. **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.012. 860 expedida en Barbosa (Santander), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 74.502 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. X. G. P.', written in a cursive style.

ALBERT XAVIER GOMEZ POVEDA
JUEZ